

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL INSTITUTO DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Preámbulo

El Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad es un Instituto de Investigación de la Universidad de León creado por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 13 de julio de 2006.

Título I. De la naturaleza y funciones del Instituto

Artículo 1. El Instituto Universitario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad es un Instituto de la Universidad de León dedicado fundamentalmente a la investigación, al apoyo y asesoramiento científico y al desarrollo tecnológico en los campos relacionados con la protección del medio ambiente, desarrollo de nuevas tecnologías destinadas a mejorar el aprovechamiento de los recursos naturales y los residuos, mejorar los procesos de depuración y analizar y potenciar el conocimiento y los valores de la biodiversidad.

Artículo 2. Son funciones del Instituto, en todo caso en relación con lo detallado en el artículo 1:

- a) La promoción y desarrollo de actividades de investigación.
- b) La difusión de información y de documentación, contribuyendo a desarrollar la cultura científico-tecnológica en la sociedad.
- c) La formación de expertos en la mediación con la sociedad, tanto en la difusión y comunicación, como en la gestión de I+D, la innovación tecnológica y la evaluación de políticas científicas.
- d) El impulso de creación de redes institucionales de intercambio y colaboración con otros organismos públicos y privados.
- e) La realización de todo tipo de servicios y para los que el Instituto disponga de capacitación científica y técnica adecuada, de tal manera que contribuya a la mejora de las condiciones de investigación de su entorno académico, cultural y geográfico.
- f) Todas aquellas que emanen del artículo 24 del Estatuto de la Universidad de León y que puedan ser ejercidas por los Institutos de Investigación de la Universidad de León.

Artículo 3. Son miembros del Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad:

- a) El personal docente e investigador de la Universidad de León adscrito al Instituto.
- b) Los becarios de investigación adscritos al Instituto.

c) Los investigadores contratados, de conformidad con las normas que lo regulen.

d) Los investigadores de otras Universidades o instituciones que colaboren con el Instituto, en los términos que se acuerde con la entidad de procedencia de dichos investigadores.

e) El personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Artículo 4. El Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por las normas que emanen de los correspondientes órganos del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ejercicio de sus competencias, por el Estatuto de la Universidad de León y sus normas de desarrollo, por el presente Reglamento y supletoriamente por las restantes normas de Derecho Administrativo.

Artículo 5. Estarán afectos al uso del Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad, los bienes muebles e inmuebles que figuren en su inventario.

Artículo 6. Las sedes oficiales del Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad, en función del acuerdo del Consejo de Gobierno del 13 de julio de 2006, serán los edificios IM-0 en la Serna, IR-0 de la fase construida en 1998 e IR-0, IR-1 de la ampliación construida en 2006 del Campus de Agrícolas de la Universidad de León.

Título II. De los órganos del Instituto

Artículo 7. El Instituto contará para su gobierno con los siguientes órganos:

a) Órganos colegiados: Un consejo de Instituto y, en su caso, Comisiones delegadas del Consejo;

b) Órganos unipersonales: un Director, un Subdirector y un Secretario.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 8. *Del Consejo del Instituto*

1. El Consejo del Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

2. El consejo del Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad estará formado por Investigadores, Becarios y Personal de Administración y Servicios distribuidos del siguiente modo:

a) El 75% lo constituyen todos aquellos Investigadores de la Universidad de León adscritos al Instituto según el procedimiento recogido en este reglamento que cumplan el requisito de ser en la actualidad o haber sido en los últimos cinco años Investigadores principales en Proyectos de Investigación y Contratos, con un importe superior a dos mil euros y tramitados a través del Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad, que muestren, a juicio del Consejo del Instituto, clara afinidad con las líneas de investigación definidas en el ámbito del mismo. Igualmente formaran parte, con pleno derecho del Consejo del Instituto aquellos investigadores contratados para la dirección y realización de líneas de investigación determinadas.

- b) El 10% corresponde a una representación del resto de Investigadores.
- c) El 10% corresponde a una representación de Becarios.
- d) El 5% corresponde a una representación del Personal de Administración y Servicios.

3. Son funciones del Consejo del Instituto:

- a) Proponer ante el Rector al Director del Instituto.
- b) Elaborar la programación plurianual y coordinar la labor investigadora del Instituto.
- c) Aprobar y administrar el presupuesto del Instituto y aprobar la Memoria económica anual.
- d) Evaluar la gestión del Director del Instituto e informar sobre su gestión.
- e) Aprobar la memoria anual del Instituto para que sea remitida al Consejo de Gobierno durante el mes de septiembre de cada año.
- f) Informar los contratos que sean suscritos en nombre del Instituto por el Director.
- g) Proponer la adscripción y cese de investigadores y personal al Instituto,
- h) Elaborar, y en su caso modificar, el reglamento de régimen interno.
- i) Todas aquellas que emanen del artículo 111 del Estatuto de la Universidad de León y que puedan ser ejercidas por los Institutos de Investigación de la Universidad de León.

4. Las nuevas incorporaciones al Consejo del Instituto dentro del grupo de Investigadores principales se efectuarán a petición del interesado cuando concurren las condiciones para formar parte del mismo. La solicitud se efectuara ante la Dirección del Instituto, realizándose la admisión en la primera sesión ordinaria del Consejo celebrada en el primer trimestre de cada curso académico.

5. La duración del mandato de representación de los grupos correspondientes a Investigadores no principales de proyectos y contratos, Becarios y Personal de Administración y Servicios será de cuatro años.

6. Causarán baja como miembros del Consejo aquellos investigadores principales que pasado un período de cuatro años desde su incorporación al mismo no hayan obtenido ningún proyecto ni contrato de investigación tramitados a través del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 9. *Del director del Instituto.*

1. El Director del Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad ostenta la representación de éste y ejerce las funciones de dirección y gestión del mismo.

2. El Director del Instituto será elegido, mediante votación directa y secreta, por el Consejo, de entre sus doctores pertenecientes a la Universidad de León, y nombrado por el Rector.

3. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

4. Para resultar elegido en primera vuelta se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si ningún candidato lo alcanzase, se procederá a una segunda votación, a la que solo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera, y en la que bastará la mayoría simple. Si hubiera un solo candidato, resultará elegido si obtuviera más votos a favor que en contra.

5. El Director cumplirá y hará cumplir la normativa general aplicable, los acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad y del Consejo, las disposiciones legítimas de los órganos unipersonales correspondientes, así como los usos y costumbres universitarias.

6. El Director del Instituto podrá ser removido por el Consejo mediante moción de censura, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Universidad de León.

7. Corresponden al Director del Instituto las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Instituto.

b) Convocar y presidir el Consejo del Instituto y ejecutar sus acuerdos.

c) Suscribir contratos en el nombre del Instituto, de acuerdo con la reglamentación vigente de la Universidad de León.

d) Organizar el trabajo del personal de Administración y Servicios adscrito al Instituto.

e) Proponer al Rector el nombramiento y el cese del Subdirector y el Secretario del Instituto.

f) Elevar a la Secretaría General la memoria anual de actividades.

g) Elaborar el presupuesto, la programación plurianual y el estado de cuentas al final de cada ejercicio.

h) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o el Estatuto de la Universidad de León.

Artículo 10. *Del Subdirector del Instituto.*

1. El Subdirector sustituye al Director en sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otra causa legal. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.

2. El Subdirector será nombrado por el Rector a propuesta del Director, de entre los doctores miembros del mismo que formen parte del Consejo del Instituto.

3. El mandato del Subdirector tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

Artículo 11. *Del Secretario del Instituto.*

1. El Secretario, que será también del Consejo, levantará actas de las sesiones y custodiara la documentación del Instituto. Asimismo, emitirá informes y certificaciones acerca de la labor investigadora de los miembros del Instituto, a petición del interesado o de un órgano competente.

2. El Secretario del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Director de entre los Profesores, Investigadores, Becarios o miembros del Personal de Administración y Servicios que formen parte del Consejo del Instituto.

3. El mandato del Secretario tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

CAPITULO TERCERO. ADMINISTRADOR DEL INSTITUTO

Artículo 12. *Del Administrador del Instituto.*

1. Cuando la complejidad en el desarrollo del Instituto así lo requiera, el Rector podrá nombrar un Administrador del Instituto según el procedimiento establecido y aprobado por el Consejo del Instituto.

2. Las funciones del Administrador serán establecidas y aprobadas por el Consejo del Instituto y, en cualquier caso, estarán relacionadas con la organización del trabajo del personal técnico y la ayuda al Director en el desarrollo de relaciones con otras instituciones, organismos y entidades externas a la Universidad en vista a la realización de servicios y contratos.

CAPITULO CUARTO. COMISIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO

Artículo 13. *Naturaleza.*

La comisión electoral del Instituto organizará las elecciones a Consejo de Instituto y al Director del mismo.

Artículo 14. *Composición y competencias.*

1. La comisión electoral del Instituto estará formado por:

a) El doctor con más antigüedad, salvo que se presente como candidato a Director del mismo, que actuará como Presidente.

b) El becario, o en su defecto el investigador, más moderno que actuará como Secretario.

c) El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad.

2. La comisión electoral del Instituto tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la Universidad en las elecciones correspondientes al Instituto.

3. Los acuerdos de la comisión electoral de Instituto serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Título III. Del funcionamiento interno

CAPITULO PRIMERO. DEL RÉGIMEN DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 15. El Consejo del Instituto celebrará una sesión ordinaria al menos dos veces cada año en periodo lectivo. Se celebrarán sesiones extraordinarias del Consejo ante

un acontecimiento urgente o que requiera una actuación inmediata por parte del Consejo, siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a petición de la quinta parte de sus miembros.

Artículo 16. 1. La convocatoria del Consejo del Instituto corresponde al Director o a quien legalmente haga sus veces, y se cursara por el Secretario, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En el escrito de convocatoria constarán el lugar, día y hora de la reunión, y todos los puntos del orden del día.

2. El orden del día será fijado por el Director, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación suficiente. En cualquier caso, deberán incorporarse al orden del día de las reuniones aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada mediante escrito por, al menos, la quinta parte de los miembros del Consejo.

3. En primera convocatoria la constitución válida del Pleno del Consejo requiere la asistencia del Presidente y Secretario o, en su caso de quienes los sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros. Si no existiese el quorum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, siendo suficiente la presencia, además del Presidente y Secretario, de la tercera parte de sus miembros.

4. Para la validez de los acuerdos del Consejo será necesario que esté presente en el momento de adoptarlos el mínimo de los miembros exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

5. Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE ACUERDOS.

Artículo 17. La adopción de acuerdos por el Consejo del Instituto se someterá a las siguientes normas:

a) La votación será pública, a mano alzada o de palabra, salvo en los supuestos de votación secreta, la cual será admisible en el caso de que implique a personas, o cuando el Director lo estime oportuno a petición motivada de algún miembro.

b) Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros. En caso de igualdad de votos, decidirá el voto de calidad del Director.

c) Realizada una propuesta por el Director sin que nadie solicite su votación se considerara aprobada por asentimiento.

d) No podrá someterse a votación aquellas cuestiones que no figuren en el orden del día.

e) En el caso en el que concurra un motivo suficientemente justificado, los miembros del Consejo podrán delegar por escrito su voto en otro miembro antes del comienzo de la sesión o durante el desarrollo de la misma si deben ausentarse. Cada miembro del Consejo solo podrá hacer uso de una delegación de voto.

f) El Secretario levantara acta de las sesiones.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA ADSCRIPCIÓN DE INVESTIGADORES AL INSTITUTO

Artículo 18.

1. Podrán adscribirse al Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad los profesores funcionarios, el personal docente e investigador contratado y los becarios de cualquier Departamento de la Universidad de León que no estén adscritos a otro Instituto Universitario. Asimismo, podrán colaborar con el Instituto aquellos investigadores de otras universidades o instituciones que participen regularmente en las actividades del mismo, en los términos que se acuerden con la entidad de procedencia de dichos investigadores. En ambos casos se requerirá el estar previamente incorporado a alguno de los grupos de investigación incluidos en la oferta científica de la Universidad de León.

2. Se considera también adscrito el personal contratado por la Universidad de León para trabajar con dedicación exclusiva en el Instituto.

3. Por su adscripción al Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad, los profesores no pierden su condición de miembros de pleno derecho de un Departamento determinado.

4. En todos los casos la petición de adscripción será dirigida al Director del Instituto, acompañando la solicitud de una memoria justificativa de la actividad realizada y/o prevista y acorde con los fines y cometidos del Instituto.

5. La adscripción será aprobada, si procede, en la primera reunión del Consejo, comunicándose la decisión al Vicerrectorado de Investigación, para su refrendo por la Comisión de Investigación de la Universidad de León.

6. Serán obligaciones de los miembros del Instituto:

- a) Participar en las actividades del Instituto.
- b) Promover actividades dentro de su seno.
- c) Participar en los órganos colegiados y de gestión del Instituto.

7. Dejarán de pertenecer al Instituto aquellos profesores que lo soliciten o, a instancia del Consejo del Instituto, una vez que se confirme el abandono de su contribución a las actividades del mismo.

Título IV. Del régimen económico y financiero

Artículo 19. 1. Para la realización de sus labores docentes e investigadoras el Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad dispone:

- a) De los bienes, equipos e instalaciones que, previamente inventariados, la Universidad de León le destine.
- b) De los recursos que los presupuestos de la Universidad de León le asigne.
- c) De los recursos que obtenga el propio Instituto de empresas o instituciones ajenas a la Universidad de León.

2. Corresponde a los órganos de gobierno del Instituto velar por el mantenimiento y renovación de los recursos adscritos al mismo. De su conservación directa son

responsables todos los miembros del mismo, específicamente el personal administrativo adscrito al mismo, supervisado por la Dirección del Instituto

Artículo 20. 1. El Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad podrá suscribir contratos con personas físicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para llevar a cabo programas de investigación, formación y asesoramiento.

2. Los contratos serán suscritos por un Investigador del Instituto y por el propio Director del mismo, teniendo de ellos conocimiento el Consejo del Instituto de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa interna de la Universidad de León.

Artículo 21. 1. El Instituto de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Biodiversidad tendrá un régimen financiero conforme a las exigencias de la Ley Orgánica de Universidades, el Estatuto de la Universidad de León y a las peculiaridades de sus fines y cometidos.

2. Anualmente, el Director presentará al Consejo el informe económico, que incluirá, con el ejercicio presupuestario aprobado por el Consejo de Gobierno, el balance de gastos y la justificación de su gestión.

Título V. De la reforma del Reglamento del Instituto

Artículo 22. 1. Podrán proponer la reforma del presente Reglamento un tercio de los miembros del Consejo del Instituto. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito dirigido al Director.

2. El texto de la propuesta de reforma será enviado por el Director a los miembros del Consejo que dispondrán de quince días para presentar enmiendas. Transcurrido este plazo, se convocará sesión ordinaria del Consejo, para aprobar o rechazar la reforma de la propuesta. A la convocatoria se adjuntarán las enmiendas presentadas.

3. Para la modificación del Reglamento se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

Disposición final. En defecto de lo establecido en el presente Reglamento se aplicarán la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo establecido en el capítulo VIII del Título segundo del Estatuto de la Universidad de León.